



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 05001 31 03 007 2018-00373 00

Se ordena devolver el presente despacho comisorio debidamente auxiliado  
al Juzgado Septimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellin.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 05001 31 03 012 2018-00221 00

Se ordena devolver el presente despacho comisorio debidamente auxiliado  
al Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 05001 31 03 016 2017-01140 00

Se ordena devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar al  
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

a



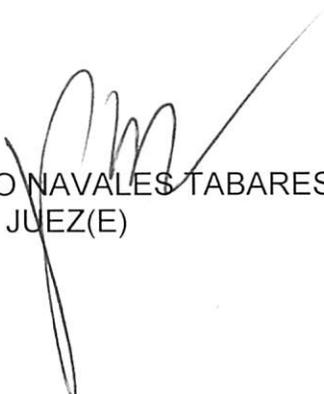
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 05001 31 03 020 2018-00222 00

Se ordena devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar al  
Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellin.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

a

INFORME: Itagüí, noviembre 29 de 2021. Informo Señor Juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por **la parte demandante** durante el plazo de más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

ASTRID ELEBA BERRIO GIL  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1856  
RADICADO N° 2007-00065-00

**CONSIDERACIONES**

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)"*

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por **la parte demandante** durante el plazo de más de dos (2) años, y a la espera del impulso de las partes.

Por tanto, este despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el proceso EJECUTIVO, CON SENTENCIA, instaurado por LUIS ALFONSO ZAPATA OLAYA en contra de FERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ C, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL PROCESO**, siempre que las mismas se hayan perfeccionado. Oficiese en tal sentido a la entidad respectiva.

**TERCERO: Infórmese al secuestre FRANCISCO NELSON ZEA MAZO** sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con MI. 001-446344. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega de los bienes a la persona que los detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

**TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada**. No se fijan agencias en derecho a favor del demandado por cuanto no hay constancia de su causación, no obstante, la parte demandante deberá correr con los gastos del proceso.

RADICADO N°. 2007-00065-00

**CUARTO:** se ordena el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo, con constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito y que la obligación continua vigente por el saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, Noviembre \_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2009-00785-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que expida un certificado de afiliación, donde se verifique las afiliaciones efectivizadas al demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.566.458, indicando nombre de todos los empleadores, persona natural o jurídica e identificación, desde el 23 de septiembre de 2020.

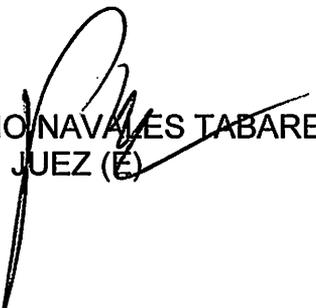
SEGUNDO: Se requiere a BANCOLOMBIA S.A, con el fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°2050 con fecha 01 de octubre de 2021, donde se comunica que se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en la cuenta de ahorros N° 915807, limitándose el embargo a la suma de \$5'000.000.

TERCERO: Se requiere a BBVA COLOMBIA, con el fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°2051 con fecha 01 de octubre de 2021, donde se comunica que se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en la cuenta de ahorros N° 187783, limitándose el embargo a la suma de \$5'000.000.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)



J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2472  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00  
22 de noviembre de 2021

Señores  
EPS SURA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 900.355.863-8  
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. Nro. 70.566.458

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURA a fin de que expida un certificado de afiliación, donde se verifique las afiliaciones efectivizadas al demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA, identificado con C.C. N° 70.566.458, indicando nombre de todos los empleadores, persona natural o jurídica e identificación, desde el 23 de septiembre de 2020. “*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2473  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00  
29 de noviembre de 2021

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA REQUERIMIENTO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.  
NIT.900.355.863-8  
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. 70.566.458

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se requiere a BANCOLOMBIA S.A, con el fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°2050 con fecha 01 de octubre de 2021, donde se comunica que se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en la cuenta de ahorros N° 915807, limitándose el embargo a la suma de \$5'000.000.”*

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2474  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2009-00785-00  
29 de noviembre de 2021

Señores  
BBVA COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: COMUNICA REQUERIMIENTO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A, CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.  
NIT. 900.355.863-8  
DEMANDADO: ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA. C.C. 70.566.458

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se requiere a BBVA COLOMBIA, con el fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N°2051 con fecha 01 de octubre de 2021, donde se comunica que se decretó el embargo de los dineros que posea el demandado ALVARO JIMENEZ SALDARRIAGA en la cuenta de ahorros N° 187783, limitándose el embargo a la suma de \$5'000.000.”*

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria

J



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

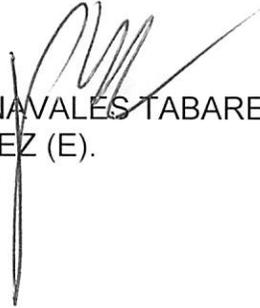
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2013-01047-00

Se acepta la renuncia que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada MARINA ZAPATA DE CASTAÑO, portadora de la T.P. Nro. 42.322 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la apoderada la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

Po otra parte, previo a resolver la solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que indique expresamente a cuál de las formas anormales de terminación del proceso pretende se le dé trámite.

NOTIFÍQUESE.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2015-00-00969

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el informe parcial de cuentas rendido por la señora RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ en calidad de secuestre.

No se accede a lo solicitado por la parte demandada por improcedente, respecto de las copias que requiere, se indica que el expediente se encuentra a su disposición para que se acerque a tomar las copias que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria  
a

Envigado 2 de septiembre 2020

03 SEP 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUI

RADICADO 05360400300320150096900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ESTACION DEL SUR  
DEMANDADO: ZULETA ORLANDO DE JESUS Y OTRO.  
PROCESO; EJECUTIVO

ASUNTO: INFORME DE GESTION

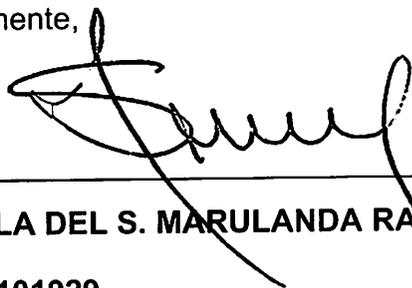
ANEXO: 2 folios.

RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como secuestre en el proceso de la referencia; me permito rendir informe sobre el inmueble secuestrado ubicado en la calle 29ª NRO 50-76 Conjunto Residencial Estación del Sur P.H municipio de Itagüí.

DETALLE	VALOR MENSUAL	VALOR TOTAL	DEDUCCIONES	TOTAL CONSIGNADO
Canón de arrendamiento mes de Mayo 2020	800.000.00	800.000.00	-0-	800.000.00
				<b>Total consignado \$ 800.000.00</b>

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes

Atentamente,



RUBIELA DEL S. MARULANDA RAMIREZ

C.C.22101929  
Cel.300 226 28 78



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2016-00733-00

En atención a la solicitud de amparo de pobreza que presente el señor Oscar Darío Villada Ruiz en escrito presentado el día 25/10/2021, se le informa que tal pedimento no es procedente, en tanto que el proceso acá tramitado se encuentra legalmente terminado en virtud de la sentencia de partición de los dineros producto del remante del inmueble objeto de la división por venta, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, además que los dineros producto del remate ya fueron entregados a los comuneros.

No obstante lo anterior, y si lo realmente pretendido por el solicitante es presentar demanda de divorcio, como se dice en el encabezado de la solicitud, la misma deberá presentarla directamente al Centro de Servicios de Los Juzgados de Itagüí para someterla a reparto, correo [demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2017-00290

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandada, al abogado GUSTAVO ADOLFO BETANCUR CASTAÑO, portador de la T.P N° 130.463 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 43 y 44 de este cuaderno no tuvo en cuenta el capital mencionado en el mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaría

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2017-00290

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-nov-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
			1,5						Valor	Folio	0,00	0,00
11-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	500.000,00	500.000,00	20	8.125,40			8.125,40	508.125,40
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		500.000,00	30	12.188,10			20.313,51	520.313,51
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		500.000,00	30	12.183,31			32.496,81	532.496,81
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		500.000,00	30	12.183,31			44.680,12	544.680,12
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		500.000,00	30	12.183,31			56.863,43	556.863,43
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		500.000,00	30	12.015,15			68.878,58	568.878,58
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		500.000,00	30	12.015,15			80.893,73	580.893,73
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		500.000,00	30	12.015,15			92.908,88	592.908,88
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		500.000,00	30	11.613,92			104.522,80	604.522,80
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		500.000,00	30	11.521,59			116.044,39	616.044,39
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		500.000,00	30	11.429,07			127.473,46	627.473,46
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		500.000,00	30	11.390,06			138.863,51	638.863,51
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		500.000,00	30	11.545,90			150.409,42	650.409,42
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		500.000,00	30	11.385,18			161.794,60	661.794,60
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		500.000,00	30	11.287,50			173.082,10	673.082,10
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		500.000,00	30	11.267,94			184.350,03	684.350,03
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		500.000,00	30	11.189,61			195.539,65	695.539,65
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		500.000,00	30	11.066,96			206.606,61	706.606,61

1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	500.000,00	30	11.022,73	217.629,34	717.629,34
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	500.000,00	30	10.958,77	228.588,11	728.588,11
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	500.000,00	30	10.870,05	239.458,16	739.458,16
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	500.000,00	30	10.800,93	250.259,10	750.259,10
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	500.000,00	30	10.756,45	261.015,54	761.015,54
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	500.000,00	30	10.637,61	271.653,15	771.653,15
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	500.000,00	30	10.904,57	282.557,72	782.557,72
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	500.000,00	30	10.741,61	293.299,33	793.299,33
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	500.000,00	30	10.716,87	304.016,20	804.016,20
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	500.000,00	30	10.726,77	314.742,97	814.742,97
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	500.000,00	30	10.706,97	325.449,93	825.449,93
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	500.000,00	30	10.697,07	336.147,00	836.147,00
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	500.000,00	30	10.716,87	346.863,87	846.863,87
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	500.000,00	30	10.716,87	357.580,74	857.580,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	500.000,00	30	10.607,85	368.188,59	868.188,59
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	500.000,00	30	10.573,11	378.761,69	878.761,69
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	500.000,00	30	10.513,49	389.275,18	889.275,18
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	500.000,00	30	10.443,84	399.719,02	899.719,02
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	500.000,00	30	10.588,00	410.307,03	910.307,03
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	500.000,00	30	10.533,37	420.840,40	920.840,40
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	500.000,00	30	10.403,99	431.244,39	931.244,39
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	500.000,00	30	10.154,17	441.398,56	941.398,56
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	500.000,00	30	10.119,09	451.517,64	951.517,64
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	500.000,00	30	10.119,09	461.636,73	961.636,73
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	500.000,00	30	10.204,24	471.840,97	971.840,97
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	500.000,00	30	10.234,26	482.075,23	982.075,23
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	500.000,00	30	10.104,04	492.179,27	992.179,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	500.000,00	30	9.978,49	502.157,76	1.002.157,76
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	500.000,00	30	9.786,99	511.944,75	1.011.944,75
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	500.000,00	30	9.716,24	521.660,99	1.021.660,99
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	500.000,00	30	9.827,37	531.488,37	1.031.488,37
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	500.000,00	30	9.761,74	541.250,10	1.041.250,10
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	500.000,00	30	9.711,18	550.961,28	1.050.961,28
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	500.000,00	30	9.665,64	560.626,92	1.060.626,92
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	500.000,00	30	9.660,57	570.287,50	1.070.287,50
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	500.000,00	30	9.645,38	579.932,88	1.079.932,88
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	500.000,00	30	9.675,76	589.608,64	1.089.608,64
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	500.000,00	30	9.650,45	599.259,09	1.099.259,09

1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	500.000,00	30	9.594,70	608.853,79	1.108.853,79	
1-nov-21	3-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	500.000,00	3	969,09	609.822,88	1.109.822,88	
							<b>609.822,88</b>	<b>0,00</b>	<b>609.822,88</b>	<b>1.109.822,88</b>

SALDO DE CAPITAL. 500.000,00  
 SALDO DE INTERESES 609.822,88  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 1.109.822,88**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2017-00369-00

Del escrito de nulidad presentado por el demandado AICARDO ANTONIO HIDALGO TABARES, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID BERRIO GIL  
Secretario

28 JUN 2021

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
D/TE: AVAL INMOBILIRIA LTDA  
D/DOS: AICARDO ANTONIO HIDALDO TABARES Y OTROS  
RADICADO: 2017-00369

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

Respetado Doctor(a):

**AICARDO ANTONIO HIDALDO TABARES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, obrando en mi calidad de codemandado en el rubro de la referencia, de la manera más respetuosa solicito a usted con fundamento en el numeral Octavo del Artículo 133 del Código General del Proceso, **SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES**, toda vez que se está incurriendo en la causal Octava del Artículo 133 del código General del Proceso, en el sentido que nunca fui notificado del proceso que se instaura en mi contra, el mismo que la parte demandante tenía pleno conocimiento donde me encontraba y la empresa donde labora para efectuar en debida forma la notificación personal, además se está incurriendo en la causal consagrada en el Artículo 29 de la constitución Política de Colombia, como que es Nula de pleno derecho la violación al derecho de defensa y contradicción con violación del debido proceso, entendiéndose que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y que estas se adelantarán con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es por ello que se solicita se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**.

#### DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso del rubro de la referencia.
2. Levantar todas las medidas cautelares de todos los bienes embargados y secuestrados, en el rubro de la referencia
2. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

#### CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, esto es la falta de Notificación del auto que libro mandamiento, en el sentido que no se realizó de forma legal y como esta prescrito en la norma.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 21 de Agosto de 2012, serví de codeudor solidario a la señora JULIETTE VERONICA ESTRADA BOLIVAR, es por ello, que ese día firme el contrato de arrendamiento con la empresa de arrendamientos AVAL INMOBILIARIA LTDA, quien a su vez tiene su domicilio en el municipio de Itagüí.

**SEGUNDO:** días antes de la firma del contrato de arrendamiento se firmó la solicitud de estudio para aprobar a la arrendataria la solicitud de la entrega del bien inmueble, en donde reposaban todos los datos de las partes involucradas en el contrato de arrendamiento, es decir, la arrendataria y los codeudores solidarios, formato que maneja la agencia de arrendamientos, solicitud que reposa dentro de la carpeta que maneja internamente la agencia de arrendamientos AVAL INMOBILIARIA LTDA.

**TERCERO:** El bien inmueble dado en arrendamiento, fue entregado por la arrendataria desde el año 2016, es por ello que para la fecha no tengo ningún vínculo con dicho contrato de arrendamiento.

**CUARTO:** El día 13 de abril de 2021, se realizó la diligencia de secuestro de mi propiedad ubicada en la Carrera 58 N° 56-33 primer piso apartamento, edificio Montoya PH, Barrio el Tablazo del Municipio de Itagüí, identificada con la matricula inmobiliaria N° 001-674874, la misma que no tenía conocimiento hasta el día de su realización, la cual se llevó en debida forma y no hubo oposición alguna en su momento.

Así mismo hasta la fecha de hoy no se me ha habia notificado proceso alguno en mi contra y/o requerimiento alguno por deudas anteriores por el bien inmueble dado en arredramiento y donde fungí como codeudor solidario del bien inmueble.

Es por ello que no pude ejercer el derecho de defensa y contradicción en el momento oportuno, toda vez que en el proceso radicado bajo el número 2017-00369, ya se había proferido Sentencia de Fondo, el mismo que nunca se me notifico de manera personal, ni por aviso, además se había ordenado el secuestro del bien inmueble de mi propiedad descrito en el exhorto N° 0139.

**QUINTO:** Una vez analizado el historial del proceso que llevo en curso bajo el radicado, en ningún aparte del historial se puede vislumbrar la notificación de los codemandados, es por ello que reitero la vulneración al derecho a la defensa, a sabiendas que en la agencia de arrendamientos contaban con todos los datos, los mismos que llenamos en la solicitud de estudio de documentos

El proceso ejecutivo que se llevó a cabo contiene un irrefragable atentado contra la transparencia y buena conducta que deben observar los hombres de negocios, es por ello que es casi igual a un **MANDAMIENTO**, que la **JUSTICIA CIERRA LOS OJOS NEGANDO PROTECCION, CUANDO QUIEN LA REQUIERE NO LLEGA HASTA ELLA CON LAS MANOS LIMPIAS**, y esta es claramente la situación de los demandantes, quien desde el comienzo están alegando en su propio favor el inconsumerable **DOLO** que cubren con su conducta, cuando la intención real, no era otra que hacer caer en error al fallador de turno, y así mismo lo hicieron al continuar con una demanda faltando a la verdad sobre el domicilio mío, teniendo en cuenta que ellos sabían el domicilio de residencia y laboral.

**SEXTO:** La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Pantallazo del proceso.
2. Toda la actuación procesal surtida en el cuaderno principal que reposa dentro del plenario

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los artículos 132, 133 numeral 8º, 134 inciso 2º y artículo 29 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

### **TRÁMITE**

Debe adelantarse o seguirse por el trámite de nulidad previsto en el título IV, capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

Demandante: las mismas del escrito demandante

Solicitante: Carrera 58 No 56-33 Primer Piso apartamento, Barrio el tablazo del Municipio de Itagüí, teléfono 301 387 31 43, email: aicardoantonioh@gmail.com

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

*aicardo hidalgo*

**AICARDO ANTONIO HIDALDO TABARES.**  
C.C. No 98.522.314 de Itagüí (Ant).

Consulta de Procesos

Selecciona dónde está localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecciona la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 31 de Mayo de 2021 - 03:47:36 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Ponente		
003 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL	Juez Tercero Civil Municipal		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- AVAL INMOBILIARIA LTDA		- JULIETTE VERONICA JULIETE ESTRADA BOLIVAR - CARMEN CECILIA ARIAS PULGARIN - AICARDO ANTONIO HIDALGO TABARES	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Apr 2021	RECIBO MEMORIAL	DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO 139 - DILIGENCIADO			13 Apr 2021
14 Mar 2019	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD RETIRO DESPACHO COMISORIO			14 Mar 2019
12 Feb 2018	RECIBO MEMORIAL	ALLEGA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 139/2017/00369. MUNICIPIO DE ITAGUI			12 Feb 2018
24 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/07/2018 A LAS 16:08:54.	25 Jul 2018	25 Jul 2018	24 Jul 2018
24 Jul 2018	AUTO APROBANDO LIQUIDACIÓN	24-07-2018. SE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS (ARTICULO 366 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO)			24 Jul 2018
08 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2018 A LAS 15:14:28.	09 May 2018	09 May 2018	08 May 2018
08 May 2018	EL DESPACHO RESUELVE:	08-05-2018. SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.			08 May 2018
18 Sep 2017	RECIBO MEMORIAL	REMISION DESPACHO COMISORIO			18 Sep 2017
31 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2017 A LAS 14:45:51.	01 Sep 2017	01 Sep 2017	31 Aug 2017
31 Aug 2017	AUTO QUE ORDENA COMISIONAR	31-08-2017. SE DECRETA EMBARGO Y COMISIONA A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI. CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO.			31 Aug 2017
14 Aug 2017	RECIBO MEMORIAL	CORREO RESPUESTA DE LA OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II PP. MEDULLA ZONA SUR			

31/5/2021

::Consulta de Procesos:: Página Principal

26 Jul 2017	RECIBO MEMORIAL	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.			26 Jul 2017
12 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2017 A LAS 15:37:59.	13 Jul 2017	13 Jul 2017	12 Jul 2017
12 Jul 2017	EL DESPACHO RESUELVE:	12-07-2017. SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017.			12 Jul 2017
23 May 2017	AUTO QUE DECRETA EMBARGO	23-05-2017. SE DECRETA EMBARGO Y LIBRA OFICIO.			23 May 2017
23 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2017 A LAS 13:52:41.	24 May 2017	24 May 2017	23 May 2017
23 May 2017	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	23-05-2017. SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.			23 May 2017
02 May 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/05/2017 A LAS 08:29:31	02 May 2017	02 May 2017	02 May 2017

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2017-00723-00

Se anexa al expediente la constancia de envío de la comunicación al señor DANIEL VELEZ MARTINEZ con resultado positivo, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda con la notificación por aviso, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERIIO GIL  
Secretaria  
a



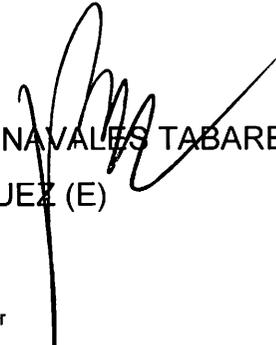
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-0741-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que los títulos judiciales que se encuentran depositados, sean entregados a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y no como erróneamente se indicó "COOPERATIVA FINANCIERA JFK". En todo lo demás el auto quedará en firme.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°2498/2018/00741  
29 de noviembre de 2021

Señor: Cajero Pagador  
EMPRESAS VARIA DE MEDELLIN

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA NIT. 8909011763  
DEMANDADO: HUGO SNEYDER YEPES BLANDON C.C. 1037602895

Respetados señores,

Les comunico que, en el proceso de la referencia se dispuso oficialles, a fin de informar que se ordenó levantar la medida de embargo y retención de HONORARIOS, PRIMAS, COMISIONES, REMUNERACIONES, COMPENSACIÓN ECONÓMICA O CUALQUIER OTRO INGRESO que reciba el señor HUGO SNEYDER YEPES BLANDON al servicio de EMPRESAS VARIA DE MEDELLIN.

La medida le había sido comunicada mediante el oficio número 01374 del 12 de julio de 2021.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y cancelar el embargo que le fuera comunicado.

Atentamente,

Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria.

a.



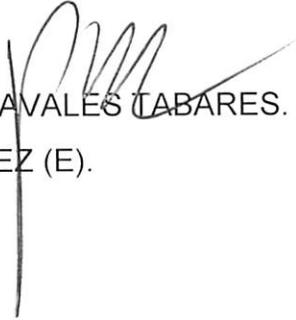
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2018-00914-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 62 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00926-00

Para todos sus efectos legales, téngase en cuenta el abono al crédito efectuado por la parte demandada en la suma de \$5.050.000,00, el día 25/11/2021.

En razón a lo anterior, de acuerdo con la liquidación actualizada del crédito que hace el despacho conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado el 22/09/2020, el saldo de la obligación a la fecha asciende a la suma de:

Saldo capital sobre cánones de arrendamiento al 29/11/2021,	\$1`531.978,11
Saldo capital e intereses sobre agencias proceso verbal	\$477.034,49
Saldo capital e intereses sobre costas proceso verbal	\$155.535,48
Saldo capital e intereses sobre servicios públicos	\$157.394,84
Agencias en derecho en proceso ejecutivo	\$1`250.000,00
Gastos acreditados en el proceso ejecutivo	
Notificación acreedor hipotecario folio 100	\$17.300,00
Pago gastos secuestre folio 108	\$200.000,00
<b>Saldo total de la obligación al 25/11/2021</b>	<b>\$3`789.242,92</b>

Conforme lo solicitado por la parte demandada, y a efectos de proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, se concede el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria del presente auto para allegar la consignación adicional sobre el valor acá indicado, Cfr. Art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	25-nov-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo <input type="checkbox"/>
		Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$961.057,15

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio	961.057.15	961.057.15
<b>08-dic-20</b>	<b>31-dic-20</b>		<b>1,5</b>			0,00						
08-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	4.588.595,42	4.588.595,42	23	68.859,77			1.029.916,92	5.618.512,34
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		4.588.595,42	30	89.167,79			1.119.084,71	5.707.680,13
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		4.588.595,42	30	90.187,67			1.209.272,39	5.797.867,81
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		4.588.595,42	30	89.585,31			1.298.857,70	5.887.453,12
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		4.588.595,42	30	89.121,38			1.387.979,08	5.976.574,50
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		4.588.595,42	30	88.703,40			1.476.682,48	6.065.277,90
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		4.588.595,42	30	88.656,94			1.565.339,42	6.153.934,84
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		4.588.595,42	30	88.517,50			1.653.856,92	6.242.452,34
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		4.588.595,42	30	88.796,32			1.742.653,25	6.331.248,67
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		4.588.595,42	30	88.563,99			1.831.217,23	6.419.812,65
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		4.588.595,42	30	88.052,40			1.919.269,64	6.507.865,06
01-nov-21	24-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.588.595,42	24	71.148,53			1.990.418,17	6.579.013,59
25-nov-21	25-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		4.588.595,42	1	2.964,52	5.050.000,00		(3.056.617,31)	1.531.978,11
								<b>1.032.325,54</b>	<b>5.050.000,00</b>		<b>0,00</b>	<b>1.531.978,11</b>

SALDO DE CAPITAL	1.531.978,11
SALDO DE INTERESES	0,00
<b>TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>	<b>1.531.978,11</b>

**JUZGADO CIVIL  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	25-nov-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$934,49

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Valor	Folio	934.49	934.49
<b>08-dic-20</b>	<b>31-dic-20</b>		<b>1,5</b>			0.00						
08-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	450.000,00	450.000,00	23	1.725,00			2.659,49	452.659,49
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			4.909,49	454.909,49
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			7.159,49	457.159,49
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			9.409,49	459.409,49
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			11.659,49	461.659,49
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			13.909,49	463.909,49
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			16.159,49	466.159,49
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			18.409,49	468.409,49
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			20.659,49	470.659,49
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			22.909,49	472.909,49
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%		450.000,00	30	2.250,00			25.159,49	475.159,49
01-nov-21	25-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%		450.000,00	25	1.875,00			27.034,49	477.034,49
								<b>26.100,00</b>	<b>0,00</b>		<b>27.034,49</b>	<b>477.034,49</b>

SALDO DE CAPITAL	450.000,00
SALDO DE INTERESES	27.034,49
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>477.034,49</b>

**JUZGADO CIVIL  
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	25-nov-21
Tasa mensual pactada >>>		Comercial X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Otros
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$362,85

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses
<b>08-dic-20</b>	<b>31-dic-20</b>		<b>1,5</b>			0,00		Valor	Folio	362,85	362,85
08-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	0,500%	146.666,00	146.666,00	23	562,22		925,07	147.591,07
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%		146.666,00	30	733,33		1.658,40	148.324,40
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%		146.666,00	30	733,33		2.391,73	149.057,73
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%		146.666,00	30	733,33		3.125,06	149.791,06
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%		146.666,00	30	733,33		3.858,39	150.524,39
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%		146.666,00	30	733,33		4.591,72	151.257,72
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%		146.666,00	30	733,33		5.325,05	151.991,05
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%		146.666,00	30	733,33		6.058,38	152.724,38
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%		146.666,00	30	733,33		6.791,71	153.457,71
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%		146.666,00	30	733,33		7.525,04	154.191,04
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%		146.666,00	30	733,33		8.258,37	154.924,37
01-nov-21	25-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%		146.666,00	25	611,11		8.869,48	155.535,48
								<b>8.506,63</b>	<b>0,00</b>	<b>8.869,48</b>	<b>155.535,48</b>

SALDO DE CAPITAL	146.666,00
SALDO DE INTERESES	8.869,48
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>155.535,48</b>

**JUZGADO CIVIL  
LIQUIDACION DE CRÉDITO**

Rdo.:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Saldo de capital, Fol. >>			\$234,23
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia	Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	dias	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Valor	Folios	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
08-dic-20	31-dic-20	1,5	1,96%	148.545,00	148.545,00	23	569,42	803,65	149.348,65		234,23	234,23
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	0,500%	148.545,00	30	742,73	1.546,38	150.091,38			
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	0,500%	148.545,00	30	742,73	2.289,10	150.834,10			
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	0,500%	148.545,00	30	742,73	3.031,83	151.576,83			
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	0,500%	148.545,00	30	742,73	3.774,55	152.319,55			
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	0,500%	148.545,00	30	742,73	4.517,28	153.062,28			
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	0,500%	148.545,00	30	742,73	5.260,00	153.805,00			
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	0,500%	148.545,00	30	742,73	6.002,73	154.547,73			
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	0,500%	148.545,00	30	742,73	6.745,45	155.290,45			
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	0,500%	148.545,00	30	742,73	7.488,18	156.033,18			
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	0,500%	148.545,00	30	742,73	8.230,90	156.775,90			
01-nov-21	25-nov-21	17,27%	1,94%	0,500%	148.545,00	25	618,94	8.849,84	157.394,84			

8.615,61	0,00	8.849,84	157.394,84
----------	------	----------	------------

SALDO DE CAPITAL 148.545,00  
 SALDO DE INTERESES 8.849,84  
**TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 157.394,84**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00243-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 66 y 67 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Se le informa a la parte demandante que las costas no deben incluirse en la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaría.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00325-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 20 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00341-00

Revisada la notificación por aviso enviada a la parte ejecutada LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ, obrante a folios 67-68, se observa que la misma no podrá tenerse en cuenta, como quiera que mediante auto del 08 de septiembre de 2021 (FI66), se ordenó rehacer la notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior se REQUIERE a la togada para que lleve a cabo nuevamente la notificación de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2019-00341-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga LUIS GUILLERMO RODRIGEZ, quien labora al servicio de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

AVC



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

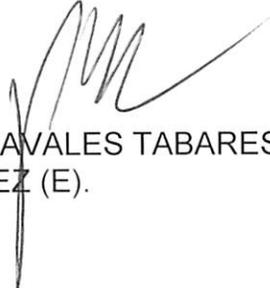
AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00658

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada ELIANA MARCELA HINCAPIE TORO, identificada con C.C N° 43.191.337, quien labora al servicio de GRUPO ORAL S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. \_\_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy  
\_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, a las 8  
A.M.

\_\_\_\_\_  
Astrid Elena Berrio Gil  
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2475  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00658-00  
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE 2021.

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
GRUPO ORAL S.A.S.  
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO. C.C. Nro. 71.794.152  
DEMANDADA: ELIANA MARCELA HINCAPIE TORO. C.C. Nro. 43.191.337

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360040300320190065800.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
SECRETARIA.



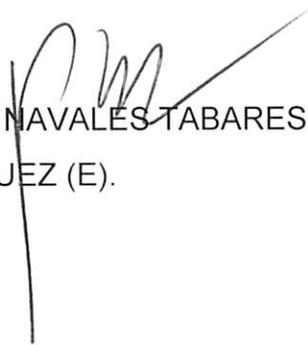
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2019-00856

No obstante, no se presentó objeción alguna frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante folios 45, la misma no será aprobada por cuanto esta, no tuvo en cuenta el abono entregado el 27 de septiembre de 2021, por lo que procede el Despacho a elaborar la liquidación del crédito y aprobar la misma.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellin,

Rdo.: 2019-00856

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	30-sep-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio	0,00	0,00
23-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,5	2,18%	10.625.506,00	10.625.506,00	8	61.795,52			61.795,52	10.687.301,52
1-mar-19	31-mar-19	19,37%		2,15%		10.625.506,00	30	228.270,07			290.065,59	10.915.571,59
1-abr-19	30-abr-19	19,32%		2,14%		10.625.506,00	30	227.744,29			517.809,88	11.143.315,88
1-may-19	31-may-19	19,34%		2,15%		10.625.506,00	30	227.954,64			745.764,51	11.371.270,51
1-jun-19	30-jun-19	19,30%		2,14%		10.625.506,00	30	227.533,90			973.298,42	11.598.804,42
1-jul-19	31-jul-19	19,28%		2,14%		10.625.506,00	30	227.323,47			1.200.621,88	11.826.127,88
1-ago-19	31-ago-19	19,32%		2,14%		10.625.506,00	30	227.744,29			1.428.366,18	12.053.872,18
1-sep-19	30-sep-19	19,32%		2,14%		10.625.506,00	30	227.744,29			1.656.110,47	12.281.616,47
1-oct-19	31-oct-19	19,10%		2,12%		10.625.506,00	30	225.427,54			1.881.538,00	12.507.044,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%		2,11%		10.625.506,00	30	224.689,25			2.106.227,25	12.731.733,25
1-dic-19	31-dic-19	18,91%		2,10%		10.625.506,00	30	223.422,32			2.329.649,57	12.955.155,57
1-ene-20	31-ene-20	18,77%		2,09%		10.625.506,00	30	221.942,17			2.551.591,74	13.177.097,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06%		2,12%		10.625.506,00	30	225.005,72			2.776.597,46	13.402.103,46
1-mar-20	31-mar-20	18,95%		2,11%		10.625.506,00	30	223.844,81			3.000.442,27	13.625.948,27
1-abr-20	30-abr-20	18,69%		2,08%		10.625.506,00	30	221.095,38			3.221.537,65	13.847.043,65
1-may-20	31-may-20	18,19%		2,03%		10.625.506,00	30	215.786,36			3.437.324,01	14.062.830,01
1-jun-20	30-jun-20	18,12%		2,02%		10.625.506,00	30	215.040,81			3.652.364,82	14.277.870,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%		2,02%		10.625.506,00	30	215.040,81			3.867.405,64	14.492.911,64

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	10.625.506,00	30	216.850,46	4.084.256,09	14.709.762,09	
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	10.625.506,00	30	217.488,36	4.301.744,45	14.927.250,45	
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	10.625.506,00	30	214.721,12	4.516.465,57	15.141.971,57	
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	10.625.506,00	30	212.052,97	4.728.518,54	15.354.024,54	
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	10.625.506,00	30	207.983,48	4.936.502,02	15.562.008,02	
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	10.625.506,00	30	206.479,95	5.142.981,96	15.768.487,96	
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	10.625.506,00	30	208.841,61	5.351.823,58	15.977.329,58	
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	10.625.506,00	30	207.446,77	5.559.270,34	16.184.776,34	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	10.625.506,00	30	206.372,46	5.765.642,81	16.391.148,81	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	10.625.506,00	30	205.404,59	5.971.047,39	16.596.553,39	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	10.625.506,00	30	205.296,99	6.176.344,38	16.801.850,38	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	10.625.506,00	30	204.974,11	6.381.318,49	17.006.824,49	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	10.625.506,00	30	205.619,75	6.586.938,24	17.212.444,24	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	10.625.506,00	30	205.081,75	6.639.710,99	17.265.216,99	
							<b>6.782.019,99</b>	<b>152.309,00</b>	<b>6.639.710,99</b>	<b>17.265.216,99</b>

SALDO DE CAPITAL	10.625.506,00
SALDO DE INTERESES	6.639.710,99
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>17.265.216,99</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2019-00965-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: INVERSIONES LAVINCO SAS

DEMANDADOS: THE PREMIUM BARF S.A.S.

DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS  
S.A.S.

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA  
RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

#### ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante INVERSIONES LAVINCO SAS, en calidad de arrendador y THE PREMIUM BARF S.A.S., y DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., en calidad de arrendataria, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Carrera 54 N° 79-30 EDIFICIO MULTICENTRO ALIANZA BODEGA 304 B, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$3.375.000.00, mas IVA, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre el 01 de septiembre de 2018 y el 30 de septiembre de 2019, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 08 de noviembre de 2019.

Las demandadas fueron notificadas de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado mediante correo electrónico el 11 de junio de 2021 (Cfr Decreto 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentaron escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibieron constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

*“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este*

*hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

*2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

*3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

## CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante INVERSIONES LAVINCO SAS , en calidad

de arrendador y las sociedades THE PREMIUM BARF S.A.S., y DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S., en calidad de arrendataria, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 54 N° 79-30 EDIFICIO MULTICENTRO ALIANZA BODEGA 304 B, del Municipio de Itagüi, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagüi para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$1.600.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m  
Itagüi, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-01070-00

Se incorpora al expediente el escrito de contestación presentado por el curador ad litem de HAROLD EDISON VALOYES VALORES, del cual no se correrá traslado a la parte demandante hasta tanto no se integre definitivamente contradictorio, toda vez que a la fecha aún se encuentra pendiente por ser notificados el demandado FREDY ALONSO MUÑOZ GUTIERREZ.

Por lo anterior se REQUIERE al apoderado de la parte actora para para que lleve a cabo la notificación por aviso del demandado MUÑOZ GUTIERREZ o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se le concede **un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia**, para que adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada indicada en el presente auto; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

**RADICADO N°. 2005-0671**

Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_ de 2021.

---

**ASTRID ELENA BERRIO GIL**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1859  
RADICADO N°. 2019-01157-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados se encuentran notificados a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 06 de mayo de 2021 (Fl. 24), sin que dentro del término oportuno el aquí demandado JOHNATAN ALEXIS ZAPATA RINCÓN, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., en contra de JOHNATAN ALEXIS ZAPATA RINCÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.895.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2020-00066-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) GLORIA DE JESUS SILVA AGUDELO, identificada con C.C. N° 39.206.095 y ROSALBA SILVA AGUDELO, identificada con C.C. N° 43.676.282.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E)

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2468  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00066-00  
29 de noviembre de 2021

Señores  
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA. NIT. 890.904.071-2  
DEMANDADAS: GLORIA DE JESUS SILVA AGUDELO. C.C. Nro. 39.206.095  
ROSALBA SILVA AGUDELO. C.C. Nro. 43.676.282

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de las partes demandadas señor(a) GLORIA DE JESUS SILVA AGUDELO, identificada con C.C. N° 39.206.095 y ROSALBA SILVA AGUDELO, identificada con C.C. N° 43.676.282.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria  
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACION  
RADICADO N° 2020-00106-00**

De conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes obrante a folios 27 a 30, reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el día **30 DE ABRIL DE 2023**, contados a partir de la fecha de presentación del escrito.

Con base en lo anterior, no se hace necesario dar trámite al memorial del 27 de mayo de 2021, que solicitaba continuarse con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.**

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00107-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda.

Se informa al apoderado que deberá acercarse a la secretaria del juzgado para el retiro de los anexos.

NOTIFIQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1860  
RADICADO N°. 2020-00137-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que la parte demandada LUZ ESTELLA TANGARIFE MOLINA Y LUIS ALVEIRO ACEVEDO CARMONA, se encuentran notificados por aviso entregado para ambos, el día 07 de octubre de 2021, según guías de correo No. 9142063889 y 9142063891, sin que dentro del término oportuno no contestarán la demanda, ni formularán excepciones, ni acreditarán el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del Código General del Proceso:

*“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

Embargado como se encuentra el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, al tenor de lo dispuesto en el art. 468 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA el remate en pública subasta previo avalúo del bien distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-398453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$2.487.000.

NOTIFIQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre, veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00137-00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, dentro del proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO, promovido por CESAR AUGUSTO ÁLZATE RESTREPO, en contra de LUZ STELLA TANGARIFE MOLINA Y LUIS ALVEIRO ACEVEDO CARMONA, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-398453, ubicado en Calle 66B 53-14 Urbanización Balcones de Sevilla lote No. 10 MZ M Segundo piso casa, de Itagüí, de propiedad de los aquí demandados.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36 SUR 6 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

## RADICADO N°. 2021-00137-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CARLOS MARIO CORRALES J. portador(a) de la T.P. N° 117.032 del C. S. de la J., quien se localiza la calle Carrera 81 No. 32-33. Medellín teléfono. 250.32.978. Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00192-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 32 y 33 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1866  
RADICADO N° 2020-228-00

CONSIDERACIONES

Estudiado el presente proceso, se advierte que los demandados se encuentran notificados a través de medios electrónicos de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el 04 de agosto de 2021 (Fl. 24), sin que dentro del término oportuno el aquí demandado WILLIAM AGUDELO BETANCUR, contestará la demanda, ni formulará excepciones, ni acreditará el pago de lo adeudado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del COVINOC S.A., en contra de WILLIAM AGUDELO BETANCUR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, Noviembre \_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00228-00

De conformidad con las solicitudes presentadas, el despacho procederá de la siguiente manera:

1. Frente a la solicitud elevada por la togada (fl. 26-27), se hace saber a esta que la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio C&C MOBILIARIO, fue inscrita por la cámara de Comercio de Aburrá Sur. Sin embargo, previo a decretar EL SECUESTRO, se REQUIERE a la parte interesada para que aporte el respectivo certificado de registro mercantil con la constancia de inscripción del embargo.
2. Cumplido el requisito exigido en auto del 23 de abril de 2021 (Fl. 13), por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado, decretará la medida solicitada.

RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que aporte el respectivo certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio C&C MOBILIARIO, con la constancia de inscripción del embargo

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de placas BXS 958 de propiedad del demandado WILLIAM AGUDELO BETANCOURT.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Transporte y Transito Correspondiente, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PTN', with a long horizontal stroke extending to the right.

**PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00365-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaría.



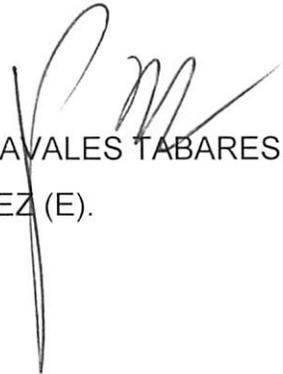
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00444-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 07,08,09 y 10 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL  
Secretaria.

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1869  
RADICADO N° 2020-00483-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JUAN CARLOS ARENAS TOBÓN, en contra de HERNAN ALONSO RÍOS GOMEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00559-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID BERRIO GIL  
Secretario

RV: RDO.: 003-2020-00559-00.

R

## Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui

Responder a todos |

jue 5/08, 1:06 p.m.

Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui

Galeano L FP-003-2020...

545 KB

[descargar](#) [Guardar en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

*Buenas tardes reenvío memorial radicado 2020-00559, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*Cordialmente,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

 csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 +57-4 377-23-11  
 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I.P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

**De:** John Jairo Orozco <jjorozcot@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 12:41

**Para:** Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RDO.: 003-2020-00559-00.

Buenas tardes. Cordial y respetuoso saludo.

'CUIDÁNDOTE, NOS CUIDAMOS'

**SEÑOR  
 JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD-  
 ITAGUÍ, ANTIOQUIA.  
 E. S. D.**

**RDO.:** 2020-00559-00.  
**REF.:** EJECUTIVO SINGULAR-MÍNIMA CUANTÍA-  
**DTE.:** ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ.  
**DDO.:** FLOR PIEDAD GALEANO LÓPEZ.  
**SUB.:** EXCEPCIONES.

**JOHN J. OROZCO TORRES**, abogado en ejercicio, T.P.32.234 del C. S. de la J., obrando en calidad de **MANDATARIO JUDICIAL** de la **PARTE DEMANDADA**, respetuosamente, al Despacho, manifiesto que, frente al mandamiento ejecutivo proferido, propongo la siguiente **EXCEPCIÓN DE MÉRITO**:

**'TÍTULO VALOR, LETRA DE CAMBIO: NO ORIGINAL'**.

A *prima facie*, lo cartular del título base del recaudo ejecutivo, muestra '**calcado y/o repisado**', indicando, al parecer, tratamiento del documento con '**papel carbón**', menguando su originalidad, tanto en los extremos de la obligación, como en lo literal de la firma de quien lo suscribe en condición de obligado principal, afirmando, la señora **GALEANO LÓPEZ**, no conocer y, menos, haber tenido relaciones comerciales con el señor **MAYA SUÁREZ**.

**GILDARDO DE JESÚS RENDÓN ARCILA**, para la época de 2000 a 2009, compañero permanente de la señora **GALEANO LÓPEZ**, y con el cual no tiene contacto desde hace más de diez (10) años, puede explicar al Despacho, si en alguna ocasión, a ésta, **pidió o solicitó el aval de una obligación cambiaria**, hecho que desconoce o, mínimo, no recuerda la demandada, originada en las relaciones comerciales que éste hubiere sostenido con **MAYA SUÁREZ**; relaciones, de haber existido, de las cual jamás se enteró.

La **grafotécnica forense** que se practicará sobre el título valor original que deberá exhibir, en audiencia, la parte demandante, arrimará la prueba idónea de la originalidad del título valor impugnado.

○ **EXHIBICIÓN PREVIA DEL TÍTULO VALOR: AUDIENCIA PÚBLICA.**

Previo al decreto de pruebas, **solicito exhibición, en audiencia, del título valor**, base de la acción, para ser observado personalmente por la señora **GALEANO LÓPEZ**, y tener certeza de lo afirmado en esta excepción.

○ **MEDIOS PROBATORIOS.**

● **DECLARACIÓN DE PARTE.**

Oralmente o por escrito, en audiencia pública, se formulará interrogatorio a la parte demandante.

● **DECLARACIÓN DE TERCEROS.**

- **GILDARDO DE JESÚS RENDÓN ARCILA, C.C.3.585.751**, Cel.3103016855, domiciliado en el Municipio de Itagüí, Ant., Sector 'Los Gómez', sin nomenclatura numérica, depondrá sobre los hechos de la excepción y, en concreto, las relaciones de tipo mercantil sostenidas con el señor **MAYA SUÁREZ**, y si ellas involucran, y en qué forma y alcance, a la señora **GALEANO LÓPEZ**.

● **PERITACIÓN.**

Experticia grafotécnica en aras de confirmar lo expuesto en la excepción de mérito, debiendo la parte ejecutante exhibir el original del título valor fundamento de la acción cambiaria.

**Del Señor Juez, atentamente,**



**JOHN J. OROZCO TORRES.**  
 T.P.32.234 del C. S. de la J., C.C.3.616.412.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2020-00612

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 08 de este cuaderno tuvo en cuenta primas de seguro, valor que no se especifica en el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho procederá a modificar dicha liquidación de conformidad con el artículo 446 del Código General del proceso y aprobará la misma.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaría

**JUZGADO CIVIL**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Medellín,

Rdo.: 2020-00612

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	29-jun-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
			Microc u Otros <input type="checkbox"/>
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-sep-20	30-sep-20		1,5		0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
17-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	55.943.841,00	14	534.374,17			534.374,17	56.478.215,17
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	55.943.841,00	30	1.130.517,85			1.664.892,03	57.608.733,03
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	55.943.841,00	30	1.116.469,88			2.781.361,90	58.725.202,90
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	55.943.841,00	30	1.095.043,82			3.876.405,72	59.820.246,72
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	55.943.841,00	30	1.087.127,64			4.963.533,36	60.907.374,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	55.943.841,00	30	1.099.561,93			6.063.095,29	62.006.936,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	55.943.841,00	30	1.092.218,00			7.155.313,29	63.099.154,29
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	55.943.841,00	30	1.086.561,74			8.241.875,03	64.185.716,03
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	55.943.841,00	30	1.081.465,82			9.323.340,85	65.267.181,85
1-jun-21	29-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	55.943.841,00	29	1.044.869,32			10.368.210,17	66.312.051,17
							<b>10.368.210,17</b>	<b>0,00</b>		<b>10.368.210,17</b>	<b>66.312.051,17</b>

INTERESES DE PLAZO	1.511.721,00
SALDO DE CAPITAL	55.943.841,00
SALDO DE INTERESES	10.368.210,17
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>67.823.772,10</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00047-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00104-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 12,13 y 14 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes solicitado por otra dependencia judicial.

ASTRID BERRIO GIL  
Secretaria.

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1870  
RADICADO N° 2021-00140-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA, en contra de EDERNER DE JESÚS ARANGO ROLDAN y DAIHANA VANESSA VALENCIA ZULETA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$877.409,00.. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ ( E )

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ.

Noviembre veintinueve del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00174-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a fls. 10 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E).

j.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00271-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 42781, de la Cámara de Comercio de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA, identificado con C.C. Nro. 6.804.348.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2469  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00271-00  
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
DE FLORENCIA- CAQUETA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: AUTEKO S.A.S. NIT. 901.249.413-7  
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO RIVAS ZAPATA. C.C. Nro. 6.804.348

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 42781, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL  
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1858

RADICADO N°. 2021-00274-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 10 de noviembre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 7 del auto inadmisorio se indicó que “(...) *deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando razonadamente, **bajo juramento**, el monto reclamado en las pretensiones de la demanda. (negrillas a propósito).*”, Se tiene que la parte actora no cumplió con lo estrictamente señalado en la norma, toda vez que no se cumplió con el presupuesto de “(...) *deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento***”, pues no bastaba con la simple estimación del monto para considerar suplido dicho requisito.

Además de lo anterior, no se aportó la prueba idónea que permitiera determinar al tiempo de la venta, cuál era el justo precio, pues pretende la parte actora suplir tal requisito con una prueba testimonial solicita en la presente demanda, cuando existen otros medios probatorios con cuales se puede acreditar el valor del contrato al tiempo de la venta, como sería un avalúo comercial.

Así las cosas, tenemos que no se avizoro el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el despacho, razón por la cual se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud que el actor no subsano a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

RADICADO N°. 2021-00274 00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión principal de reivindicatoria, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso y su baja del sistema.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.  
Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00360-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 21-545106-02, de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquía, de propiedad del demandado OSCAR PEÑA QUINTERO, identificado con C.C. Nro. 70.328.880.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2471  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00360-00  
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
MEDELLÍN- ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: AUTECO MOBILITY S.A.S. NIT. 901.413-7  
DEMANDADO: OSCAR PEÑA QUINTERO. C.C. Nro. 70.328.880

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 21-545106-02, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre veintinueve de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2021-00362-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 111230, de la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá, de propiedad del demandado JESUS ANTONIO RIOS OSPINA, identificado con C.C. Nro. 17.654.974.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
JUEZ (E).

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2470  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00362-00  
FECHA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
DE FLORENCIA- CAQUETA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: AUTEKO MOBILITY S.A.S. NIT. 901.249.413-7  
DEMANDADO: JESUS ANTONIO RIOS OSPINA. C.C. Nro. 17.654.974

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil Nro. 111230, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.  
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00366-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada, procede el despacho a corregir la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la dirección correcta de los inmuebles objeto de restitución es Calle 50 N° 49 - 17 y Calle 50 N° 49 – 23. y no como erróneamente se indicó “Carrera 51 No. 49-30”. En todo lo demás el auto quedará en firme.

En cuanto a la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda para que se haga pronunciamiento frente a las pretensiones subsidiarias, se informa que tal pedimento no es procedente, en tanto que al respecto se resolverá el Despacho en el momento procesal oportuno. Adviértase que la admisión de la demanda se hace respecto de todas las pretensiones invocadas al momento de su presentación, sin que sea menester para ello hacer una lista de cada una en el auto admisorio; lo que no es óbice para que sobre las mismas se haga pronunciamiento al momento de proferir decisión de fondo.

No se accede a la solicitud de corrección del ordinal CUARTO del auto admisorio. No obstante, ello será objeto de decisión en el momento procesal oportuno.

De otro lado, Antes de pronunciarse sobre la(s) medida(s) cautelar(es) solicitada(s) por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$ 6.720.000.00, para

RADICADO N°. 2021-00366-00

responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
ASTRID ELENA BERRIO GIL  
Secretaria  
a